



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Circular No. 0004

21 ENE 2014

DE: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES.

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE PAGO DE PRIMA EXTRALEGAL,
DOCENTES DECRETO 1278 DE 2002

FECHA:.....

Con el ánimo evitar confusiones sobre los docentes, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas beneficiados con el pago de la prima extralegal y Revisado el listado de las reclamaciones presentadas en esta Secretaría reiteramos que fueron excluidos por parte del Ministerio de Educación Nacional a través de Directiva Ministerial No 14 del 14/08/2003, los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 en donde el ente central argumentó que "A la luz de la Constitución Política de Colombia y la ley 715 de 2001, no puede hacerse ningún pago con cargo al Sistema General de Participaciones, al personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas por fuera del régimen salarial y prestacional establecido por la Ley o de acuerdo con esta.

Así lo señala expresamente el artículo 39, inciso 3º de la Ley 715 de 2001 "A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta.

Para la correcta aplicación de la anterior disposición, es necesario tener en cuenta que en la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos del orden territorial, las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales no pueden exceder los límites máximos señalados por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en uso de las competencias atribuidas a éstos por la Constitución Política.

En efecto la Ley 4ª de 1992, ley marco del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos en Colombia, expedida por el Congreso de la República de acuerdo con la competencia especificada en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, señaló sin distinción alguna, que "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Con el mismo rigor, el Artículo 12 de la misma Ley, prescribió: "El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

"En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad"

Y el parágrafo de esta norma dispuso, que en cuanto al régimen salarial de estos servidores, igualmente es el Gobierno Nacional el competente para señalar el límite máximo salarial guardando equivalencias con cargos similares en el orden Nacional.

"La Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad de este artículo, expresó que "la determinación de un límite salarial, de suyo general, si bien incide en el ejercicio de las facultades de las autoridades territoriales, no las cercena ni las torna inocuas. Ni el Congreso ni el Gobierno sustituyen a las autoridades territoriales en su tarea de establecer las correspondientes escalas salariales y concretar los emolumentos de sus empleados. Dentro del límite máximo, las autoridades locales ejercen libremente sus competencias. La idea de límite o de marco general puesto por la Ley para el ejercicio de las competencias confiadas a las autoridades territoriales, en principio, es compatible con el principio de autonomía. Lo contrario, llevaría a entronizar un esquema de autonomía absoluta, que el Constituyente rechazó al señalar: "La entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley"(Sentencia C-315 de 1995, Corte Constitucional).

"Es de anotar que las competencias de las Corporaciones públicas territoriales en materia del régimen salarial y prestacional de sus empleados públicos, siempre han estado sujetas a la ley, no sólo en vigencia de la Constitución Política de 1991, sino también en vigencia de nuestro anterior ordenamiento constitucional"

"Así lo ha manifestado categóricamente el Consejo de Estado al resolver varias consultas sobre el tema, de las cuales podemos citar, por ejemplo la del 27 de mayo de 1999, con ponencia del >Dr. Luis Camilo Osorio, en donde se anotó: "(...)"

"Es decir, la competencia para fijar el régimen de prestaciones sociales de los servidores públicos municipales, tanto en vigencia de la Constitución de 1886 como de la actual, es de orden estrictamente legal. Por lo tanto, los consejos no pueden ejercer competencia en esta materia, la cual es privativa del congreso e indelegable por prohibición constitucional; por ello, los reglamentos que reconocieron prestaciones sociales por fuera de la ley o de las convenciones colectivas de trabajo, son contrarios al ordenamiento jurídico"

"En igual sentido la misma Corporación señaló en consulta publicada el 18 de julio de 2002, "a) De 1986 a 1968.(...) No existía norma, como tampoco ahora, que facultara a las entidades territoriales para establecer prestaciones sociales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"b) A partir del Acto Legislativo No 1 de 1968, el Congreso determinaba las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales (Art.11). En todo caso, es claro que para esa época el régimen prestacional de los empleados públicos de todos los niveles- nacional, seccional o local- tenía única y exclusivamente carácter legal, no siendo viable su reconocimiento mediante actos jurídicos de distinto contenido- acuerdos, ordenanzas, actas convenios o convenciones colectivas."

"De modo que para el Ministerio de Educación Nacional es claro, que para los efectos del artículo 38 de la ley 715 de 2001, inciso 3º, cualquier prima, bonificación, sobresueldo o cualquier otro emolumento decretado por las corporaciones públicas territoriales mediante ordenanzas o acuerdos, que no se halle dentro de los límites establecidos por la ley o el Gobierno Nacional, no podrán pagarse con recursos del Sistema General de Participaciones, puesto que no pertenecen al régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta"

En armonía con lo anteriormente señalado, no procede reconocimiento y pago de prima extralegal creada según Ordenanza 013 de 1970, Decreto 536 de 1971 y Decreto 400 de 1977, para los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos regidos por el Decreto 1278 de 2002

ANTONIO JOSE MATERA RAMOS
Secretario de Educación Departamental

Revisó:
Marco Antonio Guerrero
Coordinador Jurídico - Secretaría de Educación